

**Caso N.º 859-22-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito  
D.M., 04 de agosto de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 859-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El 19 de diciembre de 2020, Wilmer Omar Castro Paredes presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, Policía Nacional del Ecuador y la Procuraduría General del Estado<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 23571-2020-01372.
2. Mediante sentencia de 03 de junio de 2021, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, admitió a trámite la acción de protección planteada por el accionante, y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica en los artículos 76.7 literal l y Art. 82 de la Constitución de la República<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De la demanda se desprende que el acto atentatorio de derechos constitucionales es el Acuerdo Ministerial No. 03308, de fecha 06 de junio de 2013, suscrito por el Ministro del Interior de ese entonces, José Serrano Salgado, que en su numeral 2 expresa lo siguiente: “Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores determinador por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptado el 05 de junio del 2013 mediante el cual se hace referencia al informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013 de la Inspectoría General de la Policía, dentro del cual en el anexo específicamente en el orden 102 establece el nombre del accionante”. Dicho acuerdo fue notificado con fecha 07 de junio de 2013, mediante Telegrama No. 2013-2657-DGP-DIF, de fecha 06 de junio de 2013, donde el accionante es dado de baja de las filas policiales.

<sup>2</sup> Como medida de reparación integral dispuso: (i) el inmediato reintegro a las filas policiales al accionante; y (ii) el pago de haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es desde el 06 de junio del 2013 hasta la fecha en que se haga efectiva su reincorporación, la determinación de su monto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conforme a la regla jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el No. 0015-10-AN, aprobado por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013.

**Caso N° . 859-22-EP**

3. Inconforme con esta decisión la parte accionada interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de mayoría de 10 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado<sup>3</sup>. Inconformes con esta decisión la parte accionada interpuso recurso de aclaración y ampliación. Mismo que fue negado por improcedente mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022.
4. El 17 de marzo de 2022, el Ministerio de Gobierno (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de enero de 2022 y el auto de 07 de marzo de 2022, ambas decisiones emitidas por la Sala Provincial.
5. Por otro lado, el 01 de abril de 2022 la Policía Nacional del Ecuador (“**Policía Nacional**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de enero de 2022 y el auto de 07 de marzo de 2022, ambas decisiones emitidas por la Sala Provincial.
6. Por sorteo electrónico de 13 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 22 de abril de 2022.
7. El 19 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

---

<sup>3</sup> La sentencia de la Sala Provincial otorgó el efecto inter comunis, toda vez que, los amicus curiae, o terceros interesados Félix Julián Sánchez Rivas; Jorge Adalberto Ponguillo Moran; Jael Alvarito Martínez Medina; Mónica Elizabeth Angueta Colcha; Jacqueline Victoria Carguacundo Valencia; Edgar Guillermo Chafra; Luis Belisario Chato; Vítor Manuel Chicaiza Quinatoa; Marcos Manuel Encalada Reyes; Luis Enrique Jara Vera; Víctor Manuel Limones Rosado; Morán Galarza Julio Francisco; Washington Raúl Roche Guerrero; Carlos Julio Torres Reyes; Plutarco Boanerges Gamarra Peñaloza; Jorge Jacinto Guamán Caicedo; Gualberto Amado Guisamano Lastra; Carlos Aníbal León Cabrera; Washington Fernando Muñoz Amores; Luis Heraldo Ramírez Aponte; Washington Oswaldo Rosales Angulo; Mario Wellington Velásquez García; Pablo Rolando Coronel Naranjo; José Fernando Káiser Soledispa; Wellington Fabián Riofrío Cueva; Crystian Daniel Sánchez Casillas; Kléber Aníbal Suárez Lara; Marcelo José Santos Peñafiel; Juan Andrés Acurio Rivera; Xavier Nolberto Jaña Ortiz; Wilmer Romel Valdez Gómez; Mario Javier Vélez Bravo; Francisco Eduardo Zapata Villacrés; Carlos Vicente Chamba Barba; Pedro Enrique Girón Miranda; José Fabian Vargas Salinas, Luis Felipe García Zambrano; Francisco Ronny Mejía Preciado; Mario Mauricio Malo Chunga; Nelson Abel Hurtado Quinto, y Juan José Rodríguez Clavon, se encuentran en circunstancias similares a las del accionante Wilmer Omar Castro Paredes, debiendo ser reintegrados a su funciones con los mismos derechos y obligaciones que mantenían en la institución policial hasta antes de ser desvinculados en transgresión a sus derechos y garantías constitucionales como ampliamente ha quedado explicado en esta sentencia.

**Caso N°. 859-22-EP**

8. El 13 de mayo de 2022, Mario Mauricio Malo Chunga, Nelson Abel Hurtado Quinto y Carlos Vicente Chamba Barba presentaron un escrito de *amicus curiae*.
9. El 27 de mayo de 2022 Luis Reinaldo Huacón de la Vera y otros presentaron un escrito de *amicus curiae*.

**II.  
Objeto**

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Las dos demandas de acción extraordinaria de protección se plantearon en contra de la sentencia de 10 de enero de 2022 y el auto de 07 de marzo del 2022, ambas decisiones emitidas por la Sala Provincial. Por lo que se observa que estas decisiones cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III.  
Oportunidad**

11. La demanda de acción extraordinaria de protección del Ministerio de Gobierno fue presentada el **17 de marzo de 2022**, respecto de la **sentencia de 10 de enero de 2022 y el auto de 07 de marzo del 2022, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.
12. Por otro lado, la demanda de acción extraordinaria de protección de la Policía Nacional del Ecuador fue presentada el **01 de abril de 2022** respecto de la **sentencia de 10 de enero de 2022 y el auto de 07 de marzo del 2022, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que esta demanda también ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

13. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que estas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

*Página 3 de 10*

**Caso N°. 859-22-EP**

***Acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Gobierno***

14. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica prescritos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la CRE.
15. Respecto del cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva inicia por citar el contenido de una sentencia emitida por este Organismo. Luego enfatiza que la Sala Provincial:

*[...] en su sentencia en la resolución de apelación a más de ser errónea reace en ser una aberración jurídica al resolver reincorporar a las filas policiales a personal a los amicus curiae que ya demandaron en su momento acciones de protección y lo que es peor ya fueron reincorporados y la Sala vuelve a reincorporar realizando un análisis inter-comunis haciendo el efecto extensivo hacia los amicus curiae (cabe recalcar que NO son parte procesal), recayendo en improcedente dicha sentencia va que el artículo 8 numeral 6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: Un mismo hecho afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, en el mismo sentido el artículo 10 numeral 6) manifiesta [...] (sic).*

16. En relación con el derecho a la seguridad jurídica inicia con la transcripción de la norma constitucional y cita sentencias de esta Corte donde se define el alcance de este derecho. Posteriormente, afirma que los jueces de la Sala Provincial en la sentencia de mayoría:

*[...] inobservaron la legalidad, legitimidad y ejecutoriedad que tenía el acto administrativo que fue impugnado a través de una garantía constitucional, por cuanto se inobservó las normas que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional específicamente en lo relacionado al cometimiento de faltas administrativas, toda vez, que ahora con este precedente se puede llegar a la convicción de que para solicitar el análisis objetivo de los medios probatorios se los pueda realizar a través de una acción de protección dejando de lado las competencias de los jueces con competencia ordinaria para realizar el control de legalidad de las actuaciones administrativas [...].*

17. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante, una vez que cita el contenido de la norma constitucional y sentencias de esta Magistratura, enfatiza que en las decisiones impugnadas “no se realiza ninguna valoración lógica de los argumentos esgrimidos por esta defensa, en audiencia incluso se explicó cuál fue el procedimiento y las normas que sustentan la separación definitiva y con efecto inmediato del accionante, empero la Sala no realiza ninguna valoración de este procedimiento [...]”.

**Caso N° . 859-22-EP**

18. Resalta que “*en el caso concreto, los Amicus Curiae, son servidores policiales que fueron sancionados en base al Acuerdo Ministerial N° 03308 que disponía separar a quienes se alejaron de la misión constitucional, evidentemente, no pueden ser considerados como terceros beneficiarios de las medidas dispuestas por este Tribunal de alzada*”.
19. Menciona que las decisiones impugnadas no cumplen con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Concluye su argumento, presentando las razones por las que, a su criterio, se cumplen cada uno de los requisitos de admisibilidad de la LOGJCC.

***Acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional del Ecuador***

20. La Policía Nacional alega que las decisiones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica prescritos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la CRE.
21. Respecto al cargo presentado sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica, inicia por citar la norma constitucional, así como la definición de varios principios. Menciona que en las decisiones impugnadas la Sala Provincial debía pronunciarse sobre el “[...] *imperativo del interés general de la población ecuatoriana que clama por seguridad constante, para ello, se requieren servidores policiales con la vocación de servir y proteger al prójimo, más no servirse de la profesión policial y decaer en comportamientos que juzga la sociedad*”.
22. Enfatiza que los jueces de la Sala Provincial debieron “*entrar a analizar lo concerniente a los principios que conforman los límites de la discrecionalidad, justamente límites, que impiden la arbitrariedad, como son la razonabilidad, finalidad, buena fe e igualdad, contemplados por la doctrina y en el Reglamento de Control de Discrecionalidad, pues del asunto en concreto, nos encontramos con un Acuerdo Ministerial 3308 expedido a fin de proteger a la ciudadanía de malos elementos Policiales [...]*”.
23. Transcribe una lista de varias personas y procesos judiciales, en los que manifiesta existió un pronunciamiento, por lo que los jueces de la Sala Provincial no debían declarar un efecto *inter comunis*.
24. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, refiere que los jueces de la Sala Provincial efectúan:

*un análisis superfluo de la [sentencia] venida en grado, transcripciones sin valoración profunda, déficit motivacional, sin ubicar que derechos se han vulnerado o no, se basa en supuestos no reales para la decisión asumida, incurriendo en las deficiencias motivacionales de la apariencia por incoherencia e incongruencia [...]*

*Página 5 de 10*

**Caso N°. 859-22-EP**

*Por otro lado, el juzgador Ad quem, no es minucioso y explícito en manifestar porque si o porque no el Acuerdo Ministerial 3308 ha vulnerado derechos, que por su omisión y desidia en su decisión y posterior auto de 07 de marzo del 2022, se pretende que a su autoridad correspondería efectuar un examen de mérito[...].*

25. Finalmente, sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la Policía Nacional, empieza por citar el contenido de la norma constitucional y sentencias donde se identifican los elementos de este derecho. A continuación, indica que, respecto al elemento de la ejecución de la decisión debidamente motivada, los jueces de la Sala Provincial no resolvieron el caso sobre “*el fondo de la controversia jurisdiccional, que era el Acuerdo Ministerial 3308, sin emitir un motivo jurídico válido, sino limitándose a proferir argumentos en torno al amicus curiae, que fueron escuchados en la audiencia de recurso de apelación, beneficiando con su decisión a ellos, cuando no eran parte procesal de la garantía jurisdiccional [...]*”.

**VI.  
Admisibilidad**

26. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de las presentes demandas, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
27. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

***Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Gobierno***

28. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica.
29. De esta manera, de la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que, pese a que la entidad accionante alega la vulneración de derechos constitucionales, únicamente presenta argumentos que, en realidad, se centran en su inconformidad y desacuerdo con la forma en que lo jueces de mayoría de la Sala Provincial emitieron su decisión, así como los efectos que otorgaron para el fallo (párrafos

**Caso N° . 859-22-EP**

15 a 16 *supra*). Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC<sup>4</sup>.

30. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>5</sup>.
31. Así también, la entidad accionante afirma que las decisiones impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
32. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)<sup>6</sup>.
33. En el presente caso, conforme a los párrafos 17 a 19 *supra* la entidad accionante se limita a mencionar ciertas acciones u omisiones de la autoridad judicial en las decisiones impugnadas (base fáctica) que a su criterio vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y la motivación (tesis). Sin embargo, de la revisión de la presente acción se observa que no existe una justificación jurídica que determine de qué manera estos derechos han sido vulnerados como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
34. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la

<sup>4</sup> Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

**Caso N° . 859-22-EP**

inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal no observa que admitir a trámite la demanda permitiría alcanzar alguno de los objetivos referidos.

***Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional del Ecuador***

35. La Policía Nacional refiere que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica.
36. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
37. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)<sup>7</sup>.
38. En el presente caso, conforme a los párrafos 21 a 23 *supra*, la entidad accionante se limita a mencionar principios, la problemática social que tiene el Ecuador y una lista de presuntos servidores policiales a quienes se aplicó el Acuerdo 3308 (base fáctica) que a su criterio vulneran el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva (tesis). Sin embargo, de la revisión de la presente acción se observa que no existe una justificación jurídica que determine de qué manera estos derechos han sido vulnerados como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
39. De igual forma, la Policía Nacional aduce que las decisiones impugnadas vulneran su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. De la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que, pese a que la entidad accionante alega la vulneración de derechos constitucionales, únicamente presenta argumentos que, en realidad, se centran en su inconformidad y desacuerdo con la forma

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

**Caso N° . 859-22-EP**

en que lo jueces de mayoría de la Sala Provincial emitieron su decisión (párrafos 25 *supra*). Por lo que, la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC<sup>8</sup>.

40. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>9</sup>.
41. Finalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, se verifica que en la demanda no existen argumentos tendientes a justificar la relevancia constitucional del asunto en análisis y este Tribunal tampoco observa que admitirla a trámite permitiría alcanzar alguno de los objetivos referidos.
42. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII.  
Decisión**

43. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección, presentadas por el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional del Ecuador dentro del proceso N° . **859-22-EP**.
44. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>8</sup> Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° . 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

**Caso N°. 859-22-EP**

45. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

*Página 10 de 10*